

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA
C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745020140009272

Procedimiento: Procedimiento ordinario 1295/2014. Negociado: D

Recurrente [REDACTED]

Letrado: JOSE MARIA SUAREZ DOMINGUEZ

Procurador: MARIA CASTRILLO AVISBAL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Codemandado/s: COMPAÑIA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE PLC y LIBERTY SEGUROS, S.A.

Letrados: EDUARDO F. DONAIRE

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO y VICTORIA MORENTE CEBRIAN

Acto recurrido: RESOLUCION DE 26/09/14

SENTENCIA Nº 91/2019

En la ciudad de Málaga, a 1 de abril de 2019.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 1295/2014, interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y en representación de su hija menor [REDACTED] representados por la procuradora D^a. María Castrillo Avisbal y defendidos por letrado, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la procuradora D^a. Aurelia Berbel Cascales y defendida por el letrado de sus servicios jurídicos, y ZURICH INSURANCE, P.L.C. representada por la procuradora D^a Aurelia Berbel Cascales y defendida por letrado, siendo interesada LIBERTY SEGUROS, S.A., representada por la procuradora D^a. Victoria Morente Cebrián y defendida por letrado, de cuantía 31.897,13 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED] actuando en su propio nombre y en el de su hija [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga dictada el 26 de septiembre de 2014



en el expediente sobre responsabilidad patrimonial 2/2014, que estimó solo parcialmente su reclamación para la indemnización de los daños derivados por fallecimiento del menor [REDACTED] hijo y hermano de los reclamantes, al ser atropellado por una carroza de la Cabalgata de Reyes del año 2013

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado al recurrente, que el 23 de febrero de 2015 presentó demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga en el fallecimiento del menor [REDACTED] atropellado por la carroza "Estrella" de la Cabalgata de Reyes del año 2013 de la ciudad de Málaga, y le condene al pago de las indemnizaciones que concretaba en el suplico de la demanda, con el interés legal desde que fueron reclamadas por el perjudicado hasta su completo pago respecto de la Administración demandada, conforme al artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y respecto de la compañía aseguradora del evento, Zurich Insurance PLC, de conformidad con el art. 20 de la LCS.

TERCERO.- Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo a los demandados, presentando su contestación el Ayuntamiento el 6 de abril de 2015, Liberty Seguros el 2 de junio de 2015, y Zurich el 29 de mayo de 2015, interesando todos ellos la desestimación del recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso se acordó su recibimiento a prueba por término de treinta días, transcurridos los cuales fue declarado concluso el periodo probatorio y se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia por la providencia de 4 de mayo de 2018.





QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirigen los demandantes su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que estimó solo parcialmente su reclamación para la indemnización de los daños derivados del fallecimiento del menor [REDACTED] hijo y hermano de los actores, respectivamente, que se produjo al ser atropellado por una carroza de la cabalgata de Reyes de 2013.

La resolución final del expediente concedió el setenta y cinco por ciento de la indemnización reclamada por el fallecimiento del menor al apreciar una concurrencia de culpas, decisión que impugnan los demandantes y constituye la cuestión controvertida en este litigio.

En la vía administrativa los reclamantes pidieron también indemnización por el fallecimiento, algunos meses después, de [REDACTED] madre del accidentado; pero esa pretensión fue desestimada en la resolución que puso fin al expediente, y no ha sido reproducida en esta vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1.978, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus





funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que solo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto



producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- ANTECEDENTES DEL CASO Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

[REDACTED] presentó su reclamación ante el Ayuntamiento de Málaga el 30 de diciembre de 2013 (f. 1 al 32), solicitando la indemnización de los daños derivados de

a) la muerte de su hijo [REDACTED] de seis años de edad, al ser atropellado por la carroza "Estrella" de la cabalgata de Reyes de la ciudad de Málaga, hacia las 17,35 horas del 5 de enero de 2013;

b) el fallecimiento de [REDACTED] madre del menor [REDACTED] y esposa del reclamante, quien murió el 24 de abril de 2014, se afirma, como consecuencia del estrés emocional, depresión y ansiedad desencadenados por la muerte de su hijo.

Por el fallecimiento del menor el [REDACTED] reclamó 128.706,77 euros (105.133,53 euros al padre, 19.115,19 euros para la hermana menor de edad, 2.658,05 euros por gastos de entierro y funeral, y 1.800 euros por alquiler de nicho por cincuenta años), y 183.393,59 euros por la muerte de su esposa. En total, 312.100,36 euros.

Incoado el expediente 2/2014 por acuerdo de 10 de febrero de 2014, se practicaron numerosas diligencias de prueba de entre las que cabe significar la incorporación del Plan de Emergencia de la Cabalgata del año 213 (f. 148 al 189), el atestado instruido por el Grupo de Investigación de accidentes y atestados de la Policía Local, y diligencias ampliatorias (f. 205 al 470), y el interrogatorio de varios testigos (f. 473 al 484; 504 a 507).

Formulada propuesta de resolución (f. 566 al 595,), se reclamó el informe preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía (f 608 al 686), que dictaminó a favor de una estimación parcial de la reclamación.

Con fecha 16 de septiembre de 2014 (f. 688 al 720) se dictó decreto de la Alcaldía que estimando parcialmente la reclamación, reconoció a [REDACTED] el derecho a ser indemnizado en 79.086,70 euros por el fallecimiento de su hijo, 3.343,54 euros por





alquiler de nicho y gastos de entierro y funeral, y a la menor [REDACTED]

[REDACTED] en 14.379,40 por el fallecimiento de su hermano.

La resolución final del expediente, en síntesis, valora las pruebas practicadas en los siguientes términos:

"... De las pruebas testificales practicadas en el procedimiento, y concretamente de las Actas de Declaración que constan en el Atestado Policial incorporado al expediente de dos de los colaboradores de seguridad situados en el primer y segundo puesto del lateral izquierdo de la carroza implicada en los hechos, [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, ha quedado acreditado que el menor fallecido, junto con otros dos niños, se agacharon a coger caramelos del suelo, situándose [REDACTED] [REDACTED] delante del vértice delantero izquierdo de la carroza, sin percatarse que la carroza avanzaba. El primero de los testigos apartó a los otros dos niños, pero no consiguió alcanzar al fallecido, perdiéndole finalmente de vista debajo de la carroza. (Véase Acta de declaración en atestado policial del testigo [REDACTED] "...Que cuando se encontraba discurriendo (la carroza) por la curva de la Plaza General Torrijos hacia el Parque, advirtió la presencia de tres niños de entre 5 a 7 años de edad, aproximadamente, situados en el lado izquierdo de la vía, que se acercaban a la carroza por la parte delantera, en concreto, en el ángulo que quedaba libre entre el vértice delantero izquierdo de ésta y el todoterreno que tiraba de ella. Que iban a recoger caramelos que estaban en el suelo, por delante del lugar donde estaba a punto de pasar la carroza. Que mientras dos de los niños se inclinaron hacia el ángulo frontal-delantero izquierdo de la carroza, el otro niño se situó delante de estos dos, con la cabeza agachada, en posición semi-oblicua sobre el eje longitudinal de la carroza, momento en el que el declarante, que iba cogido con su brazo derecho a la carroza apartó a dos de ellos con el brazo izquierdo, empujándolos hacia el público, a la vez que les gritaba que se apartaran y sacándolos de la trayectoria de la carroza. Que el tercer niño estaba con la cabeza y el cuerpo agachados cogiendo caramelos, pero sin percatarse de que se aproximaba el obstáculo ya que estaba mirando hacia el suelo. Que el declarante no pudo apartarlo porque su brazo no le llegaba a él, al estar este niño agachado. Que acto seguido no puede el declarante concretar si el menor se introdujo o se quedó quieto sin percatarse de que la carroza seguía avanzando. (...) Que en ese momento el dicente lo perdió de vista y empezó a gritar fuertemente para que el vehículo tractor del remolque se detuviera ... "; véase Acta de Declaración en atestado policial de la testigo, [REDACTED] "... Que la comitiva de la cabalgata circulaba por la Gta. del General Torrijos para encarar el Pso. del Parque cuando en un momento dado, en ese lugar se concentraba gran afluencia de público que se acercaba. A la posición de la dicente y ante la cantidad de caramelos que se lanzaban desde la carroza, unos tres o cuatro niños se abalanzaron delante de la posición que ocupaba su marido que era el vértice delantero izquierdo, junto a la rueda del mismo lado. Que encontrándose en la situación descrita en el párrafo anterior, es cuando la declarante observó a otro niño que, a la vez que su marido apartaba a los tres anteriores, se metió entre el vehículo todoterreno y la carroza que era arrastrada por éste, intentando el marido llegar al menor, siendo imposible hacerlo. Que la dicente, alarmada se agarró a la carroza y pudo ver que el niño que se había metido entre el todoterreno y la carroza no salía, momento en que notó un vaivén como si ésta pasara por encima de algo, oyendo voces que decían que era un niño.."



Asimismo, se considera necesario reseñar que la Cabalgata de Reyes es un espectáculo que se celebra en la vía pública caracterizado principalmente por ser un desfile de carrozas que atrae a miles de personas, provocando tumultos y gran aglomeración de gente a su alrededor, que obliga a quienes a ella acuden a extremar, cuanto menos, el cuidado y la precaución para evitar colocarse en situaciones de riesgo que puedan acarrear posibles consecuencias negativas como la que ahora es objeto de reclamación. El testimonio de algunos de los colaboradores de seguridad de la carroza implicada así lo ponen de manifiesto cuando señalan que " ... en ese momento, había gran aglomeración de personas, teniendo que empujar tanto a adultos como a niños para que no se acercaran demasiado a la carroza", "...la aglomeración de personas era mayor si cabe, y más próximas a las carrozas, reconociendo la declarante momentos de agobio por tal situación"; "... observa cómo había masiva afluencia de público y muy próximo a la carroza." Por su parte, los testigos propuestos por la parte reclamante también corroboran la aglomeración y tumulto de personas que se crea al paso del desfile ...

Del análisis de las declaraciones de los testigos que constan en el atestado policial se desprende que, a pesar de esta situación de riesgo potencial, en el momento en que sucedieron los hechos el menor [REDACTED] no se encontraba junto a sus padres, declarando a este respecto el colaborador de seguridad que apartó a dos de los niños que junto con el fallecido se agacharon a coger caramelos que "cuando los niños se introdujeron en el espacio existente entre el vehículo tractor y la carroza, no advirtió a ningún adulto sujetándolos o evitando que se pusieran en el lugar de trayectoria de la carroza para retirarlos de allí". De las citadas declaraciones testificales también se desprende que los primeros en acudir de manera inmediata en auxilio del menor no fueron sus padres, sino que fue una de las colaboradoras de seguridad que ocupaba el cuarto puesto del lateral izquierdo de la carroza, quien alertada por los gritos de una persona del público, se agachó y observó debajo de la carroza al menor en posición fetal decúbito-lateral izquierdo, agarrándolo de los pies y tirando de él para sacarlo de debajo de la carroza (véase acta de declaración en atestado policial de [REDACTED] persona que se encontraba entre el público asistente: "...que cuando se paró la carroza, justó a la altura donde se encontraba la declarante, advirtió que una mujer de apariencia joven, que presumiblemente iba protegiendo la carroza, se giró a su izquierda quedando de frente al público donde se encontraba la dicente para vigilar que nadie se acercara a la carroza. Que, en ese momento, la testigo advirtió la presencia de un niño pequeño que se encontraba debajo de la carroza, a la altura de la rueda delantera izquierda, tumbado inmóvil sobre la calzada. Que, ante lo descrito, la dicente empezó a gritar, diciendo que sacaran al niño de allí, temiendo que le ocurriera algo. Que la joven antes descrita, se giró, cogió del pie al menor y lo sacó arrastrándolo hacia fuera, momento en el que la declarante advirtió que el niño se encontraba inmóvil ..." véase acta de declaración en atestado policial de la colaboradora de seguridad [REDACTED] "...Que al llegar a la altura de la Plaza General Torrijos, y con dirección hacia c/ Marqués de Larios, la carroza inicia su marcha, momento en que la dicente escucha una voz en la que indica que había un niño bajo la carroza, momento en que nuevamente la carroza se vuelve a detener. Que acto seguido, la dicente se agacha en dicho lateral y observa a un niño en posición fetal-decúbito lateral izquierdo. Que acto seguido, la dicente agarra al menor de los pies y tirando de él, logra sacarlo de la carroza, para posteriormente caer ésta sobre la calzada y no acordándose de más ...". Junto a estas declaraciones, hay que tener en cuenta igualmente la del testigo responsable de voluntarios de seguridad de la carroza que se encontraba en calidad de colaborador, [REDACTED] cuya declaración consta también en el atestado y que corroboró que el menor se encontraba alejado de sus padres y fuera de su alcance, pues de otra forma no se entiende cómo el



[REDACTED] que se encontraba, según manifiesta, en la esquina delantera derecha de la carroza próximo a la rueda de ese lateral, pudiera, una vez que uno de los pajes le informa que había un niño debajo de la carroza, saltar al lado opuesto de la misma, arrojarse debajo de ella, llegando antes que los padres al lugar donde se encontraba el menor tumbado (Véase acta de declaración en atestado policial de [REDACTED] "...que una vez se encontraba próximo al Paseo del Parque observó cómo se detiene la carroza y es informado por uno de los pajes ocupantes de la carroza que había un niño debajo de ésta. Que de forma instantánea se dirigió al lado opuesto saltando el brazo que une el remolque a la carroza, se arrojó de plano sobre la calzada introduciendo parte de su cuerpo debajo de la carroza, llegando a observar cómo un niño se encontraba inmóvil debajo de la carroza y pasada la rueda delantera izquierda, no pudiendo determinar en qué posición se encontraba. Que antes de poder realizar otra acción, pudo observar cómo dicho menor es arrastrado desde el exterior por una persona fuera de los bajos de la carroza")...

A este respecto, consideramos necesario tener en cuenta lo recogido en el Fundamento Jurídico del Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Málaga, de fecha 14 de febrero de 2013, por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa penal iniciada en relación con los presentes hechos (Diligencias Previas 189/2013) en el que se hace constar lo siguiente: " ... Confirmando dicho criterio el hecho de que al existir una posible concurrencia de culpas derivada del hecho de que el menor fallecido contaba tan solo con 6 años y se encontraba en esos instantes solo, resulta factible degradar la culpa en que per se incurrieron cada uno de los agentes haciéndola descender al ámbito civil."

De las pruebas practicadas se evidencia que el proceder del menor y la insuficiente vigilancia por parte de sus progenitores, a quienes correspondía la responsabilidad última de velar por el cuidado de su hijo, han tenido una especial relevancia en la producción de los hechos, colocando a aquél en una situación de riesgo tal que pudo concurrir casualmente a la producción del resultado dañoso...

...A la vista de las pruebas practicadas en el procedimiento, ha quedado demostrado que en el desenvolvimiento de los hechos que finalmente desembocaron en el trágico evento dañoso, en nada contribuyeron ni la supuesta conducta imprudente del conductor que refiere el reclamante, ni las características técnicas del vehículo o carroza, y así lo corrobora además el Auto de sobreseimiento a que se ha hecho referencia anteriormente, cuando señala lo siguiente: "Teniendo en cuenta que a la vista del resultado de la investigación realizada por la Policía consta acreditado, por un lado que el reseñado conductor dio negativo a las correspondientes pruebas de alcoholemia y otras sustancias alteradoras de la capacidad, que no consta que circulara a una velocidad excesiva o indebida reglamentariamente, así como que el vehículo y la carreta no presentan ninguna anomalía técnica significativa, y por otro que durante el trayecto además de los agentes de la Policía Local y Nacional intervinientes existían 36 voluntarios de protección civil, tan solo para el refuerzo de la seguridad de las carrozas, lo cierto es que en su caso la apuntada falta de cuidado imputable al mencionado conductor y al Coordinador de Seguridad, no puede sino calificarse de levísima, carente de entidad para configurar penalmente la falta de atención padecida, reuniendo la misma, por el contrario, todas las características propias de la falta objeto del precepto civil antes reseñado..."



Analiza también la resolución el argumento relativo a la inexistencia de vallas de seguridad en el lugar donde ocurrieron los hechos (f. 805 y 806), y al número y ubicación de los voluntarios de seguridad que debían rodear la carroza:

"...En lo referente al número de voluntarios de seguridad que se encontraban alrededor de la carroza en el momento en que sucedieron los hechos, sostiene el reclamante, en base a las manifestaciones de los testigos propuestos por el interesado que prestaron declaración en la prueba testifical practicada en el procedimiento administrativo, que solamente uno de ellos se encontraba en el lateral izquierdo de la carroza. Sin embargo, tales declaraciones entran frontalmente en contradicción con las de los testigos personal voluntario de seguridad de la carroza "La Estrella" prestadas al Grupo de Investigación de Accidentes y Atestados de la Policía Local, en cuyas declaraciones todos y cada uno de ellos aseguran encontrarse situados en los puestos que le fueron asignados, resultando coherentes entre sí los testimonios ofrecidos. Si el vigilante que ocupaba el quinto y último puesto del lateral izquierdo de la carroza, situado por tanto en el vértice trasero de ésta, manifiesta que en el lateral izquierdo, donde ocurrió el accidente, en ese momento aparte del dicente, por delante de él iban cuatro colaboradores del distrito, con chalecos reflectantes, en labores de protección. Que estos colaboradores iban dispuestos en el lateral de la carroza desde el principio de la misma hacia atrás, cerrando el dicente, de forma que todo el lateral estaba vigilado"; el Policía Local que escoltaba la carroza en el lateral derecho manifiesta que al inicio de la cabalgata en el lateral derecho se encontraban escoltando la carroza cuatro personas con peto amarillo, situándose él detrás de estas cuatro personas, desde cuya posición solo podía observar al componente de Protección Civil que se encontraba en el vértice trasero izquierdo de la carroza, y aunque no puede precisar el número de personas de apoyo que se encontraba en el lateral izquierdo, manifiesta que" al acudir al lugar recuerda que además del componente de Protección Civil antes nombrado, había mínimo dos personas más provistas de peto amarillo, no pudiendo concretar si había más personal debido a la aglomeración de personas"; el colaborador de seguridad que iba en el primer puesto del lateral izquierdo, que fue el que apartó a los otros niños que se agacharon a coger caramelos, manifiesta que "el declarante y el resto de colaboradores de seguridad se colocaron en sus puestos de la carroza desde el comienzo de la cabalgata, en Avenida de Cervantes. Que posteriormente le cambió el sitio a una compañera y por eso iba en la parte delantera izquierda"; la colaboradora que iba en segundo lugar del lateral izquierdo manifiesta que iba detrás de su marido que ocupaba el vértice delantero izquierdo de la carroza y que vio cómo mientras su marido apartaba a unos niños, otro menor - que resultó ser el fallecido- se metió entre el vehículo todoterreno y la carroza; por su parte, la voluntaria de seguridad que manifiesta ocupaba el tercer orden del lateral izquierdo de la carroza aporta el nombre de su vecina que, según refiere, iba situada detrás de ella. Es precisamente la voluntaria que iba en cuarto lugar a la que la testigo que se encontraba entre el público advierte de la presencia de un niño debajo de la carroza, procediendo a agacharse y sacarlo de debajo tirando de su pie. Esta voluntaria declara que en el lateral izquierdo iban cinco personas, y que ella ocupaba el primer lugar, pero que "una vez recorrido unos 100 metros tras la salida, la dicente cambia su posición, trasladándose al cuarto puesto".

Todas estas declaraciones se encuentran avaladas por las fotografías nº 5 y nº 6 del Reportaje Fotográfico de las Diligencias Ampliatorias, en las que, como se ha señalado anteriormente, se observa la posición que ocuparon cada uno de los voluntarios de seguridad portando petos amarillos al inicio de la Cabalgata, resultando poco plausible que a tan solo unos metros y a los treinta minutos de haber dado comienzo el desfile, ninguno de ellos, salvo uno, se mantuviera en la posición que le fue asignada...."



Y concluía razonando que

"...Dado que la Cabalgata de Reyes se integra en el ámbito competencial municipal, a efectos de la determinación de los daños causados por su celebración, el principio de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración permite a este Ayuntamiento la reparación del daño objeto de reclamación, si bien de forma moderada y proporcionalmente en base a la concurrencia de culpa que en el presente supuesto, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, viene motivada por la propia actuación del menor y la falta de vigilancia de los padres, a quienes correspondía la responsabilidad de velar por el cuidado de su hijo..".

CUARTO.- DECISIÓN DEL LITIGIO.

El demandante realiza un minucioso análisis de las pruebas practicadas, para terminar concluyendo que la responsabilidad fue íntegramente del Ayuntamiento.

Así, alega en resumen que el vehículo arrastraba un remolque con mayor peso del autorizado (f. 391 e.a.) y no disponía de espejo supletorio extensible que permitiera al conductor el control de los laterales de la carroza (f. 392); el conductor carecía del permiso necesario para conducir vehículo más carroza (f. 399); la carroza tenía un chasis de un microbús modificado al que se había anulado el sistema de dirección, frenado y diferencial trasero; el contrachapado tenía una altura al suelo de treinta y tres centímetros, sin protección en su estructura perimetral que evitara el atrapamiento (f. 394); el lugar donde se produjo el accidente era uno de los denominados en el propio Plan de Emergencias como "puntos conflictivos" (f. 354), a pesar de lo cual no se instalaron vallas para prevenir el riesgo de atropellamiento; los caramelos fueron lanzados cerca de las carrozas.; los voluntarios carecían de formación y de información correcta sobre el modo de proceder; inexistencia de voluntarios de vigilancia en el lugar que tenían asignado, en el momento del accidente; y finalmente, que no hay prueba sobre la existencia de culpa en los padres del menor

Pero frente a ello es necesario convenir con los demandados en que el accidente no se produjo porque el conjunto vehículo-carroza se desplazara hacia el público que presenciaba el cortejo, sino porque el menor irrumpió súbitamente en la trayectoria de la carroza, conducta gravemente descuidada que debieron evitar los padres mediante un vigilancia y control más efectivos de aquel, teniendo en cuenta





especialmente la corta edad del año (seis años) y los riesgos inherentes a la acumulación de personas y la proximidad de los vehículos a los espectadores de la cabalgata, siendo por todo ello procedente la minoración de la indemnización en los términos acordados por el Ayuntamiento.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque las pretensiones del actor han sido desestimadas., no se advierte méritos bastantes para condenarlo al pago de las costas causadas a los demandados, al poderse discutir la viabilidad de su pretensión (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Subject: _____

Reference: _____

1.

2.

3.

4.